



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Juliana Correa Cardona
Demandado	Dany Alberto Correa Guerra
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018 00784 00
Auto n°	376
Instancia	Única
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución y se resuelve otra solicitud

Es este el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la joven Juliana Correa Cardona, en contra del señor Dany Alberto Correa Guerra.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, y a cargo del ejecutado; sin contestar la demanda, el día 3 de mayo se solicita por parte del demandado mediante correo electrónico, se dé trámite al proceso, se le entreguen los títulos que reposan en el proceso a la demandante.

En consecuencia, esta judicatura procedió a notificarlo al correo electrónico celestecorreaguerra3@gmail.com de donde provino su solicitud, en la misma fecha, tres de mayo del presente año y el mismo no realizó pronunciamiento alguno en el término para contestar la demanda, contado tres días después de haberle enviado el correo por parte del juzgado para ahondar en garantías.

El demandado hizo solicitud de amparo de pobreza, pero solo en la fecha 2 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, tercer piso

j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 261 20 19. Medellín, Colombia

que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la audiencia de conciliación 068-2013, del 20 de diciembre de 2013 de la Comisaria de Familia del Centro Zonal Noroccidental, cumplen con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en este se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.

De otra parte, consagra el artículo 151 del Código General del Proceso, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso; para ello, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios, las cauciones y las expensas.

Así las cosas, se concederá el amparo solicitado, el cual empezará a regir desde el momento en que se realizó la solicitud del mismo, esto es desde el 2 de julio de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior se nombra como apoderada, para que represente al ejecutado el señor Dany Alberto Correa Guerra, dentro del presente proceso, a la abogada MONICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, con tarjeta profesional 155.696 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía 43629682, quien se localiza en la calle 51 nro. 51-31, edificio Coltabaco oficina 1002 , el correo electrónico monica.lop.ara@gmail.com, 3108374017.

No hay condena en agencias en derecho al ejecutado, por el amparo de pobreza concedido y las costas serán liquidadas hasta la fecha de presentación de la demandan.

Igualmente se procederá de conformidad al artículo 44 de la Constitución Nacional, a rebajar el embargo teniendo en cuenta que el ejecutado tiene dos hijas menores de edad, de conformidad con los registros allegados con la solicitud de amparo de pobreza, por lo cual se rebaja este del 50% al 20%, por la secretaria se procederá a librar el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta el memorial antes relacionado, en el cual el demandado pide que se entregue los dineros retenidos, se procederá por el Despacho a realizar la entrega de los mismos, pero solo hasta el mandamiento de pago y se quedará en espera de la liquidación del crédito para realizar la entrega de los dineros restantes, que debe ser realizada por cualquiera de las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, esto es por la suma de \$16'168.914,00 como capital, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, que se lleva en contra del señor **Alberto Correa Guerra**, y a favor de la joven **Juliana Correa Cardona**, de conformidad con lo anteriormente citado.

SEGUNDO. - Procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

TERCERO. - Concedase el amparo de pobreza solicitado por el demandado y nombrese como apoderada en amparo de pobreza del ejecutado, señor Dany Alberto Correa Guerra, a la abogada a la abogada MONICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, con tarjeta profesional 155.696 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía 43629682, quien se localiza en la calle 51 nro. 51-31, edificio Coltabaco oficina 1002, el correo electrónico monica.lop.ara@gmail.com, 3108374017, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO.- no se condena en costas al demandado, toda vez que solicitó y se le concedió el amparo de pobreza.

QUINTO.- Se procederá con la rebaja del embargo del 50% al 16,66% de conformidad con lo argumentado en las consideraciones anteriormente expuestas.

SEXTO. - Por la secretaria, se procederá a darle trámite para autorizar los títulos que reposan en el Banco Agrario, hasta un valor aproximado al mandamiento de pago, los demás dineros se entregara una vez se realice la liquidación del crédito, que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4fd813cff017055d01097d53619f9357f05fca7766cf7e4ef6eae563
d53927**

Documento generado en 02/08/2021 03:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>